

INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÒN PERMANENTE DE ASUNTOS ENERGÈTICOS DEL SENADO DE LA REPÙBLICA, EN RELACIÒN AL PROYECTO DE LEY DE INCENTIVO A LA EXPLORACIÒN Y EXPLOTACIÒN DE HIDROCARBUROS.

EXPEDIENTE NO.04637-2007-SLO-SE

HISTORIAL:

El proyecto de ley de Incentivo a la Exploraciòn y Explotaciòn de Hidrocarburos, fue remitido por la Càmara de Diputados mediante el oficio No.000243, y es de la autoría del Diputado por el Distrito Nacional Pelegrín Castillo. Esta iniciativa de ley fue tomada en consideraciòn en el Senado de la Repùblica en la sesiòn de fecha 15 de abril del 2008 y enviada a esta Comisiòn el 16 de abril del año en curso.

ANÀLISIS y OBJETIVOS:

La Comisiòn Permanente de Asuntos Energéticos para el estudio y ponderaciòn de esta importante iniciativa realizò varios ejercicios de trabajo con el interés de conocer las causas fundamentales que motivaron al autor de la pieza elaborar un proyecto de esta magnitud, ya que la Ley de Hidrocarburos vigente data del año 1956 (Ley No.4532), y sus respectivas modificaciones datan del año 1958 (Ley No. 4833), las cuales en la actualidad no se ajustan a los requerimientos de un estado moderno.

Este proyecto de ley tiene la finalidad de promover, desarrollar, regular y controlar la exploraciòn y explotaciòn de los yacimientos de petròleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, sin importar el estado físico en que se encuentren preservando y protegiendo el medio ambiente, garantizando los intereses del Estado y la naciòn dominicana.

RECOMENDACIONES:

El proyecto de ley objeto del presente informe exige de una inversión del alto riesgo que solo se canaliza hacia países que presentan un adecuado marco legal y fiscal, y tomando en cuenta que los esfuerzos de exploración de hidrocarburos realizados hasta ahora arrojan resultados interesantes que imponen al Estado Dominicano a profundizar y sistematizar dichos esfuerzos.

Esta Comisión HA RESUELTO: rendir informe favorable al proyecto de ley recomendando las modificaciones que citamos a continuación:

INFORME FAVORABLE CON MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY DE INCENTIVO A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

1. En lo que respecta a los CONSIDERANDOS sugerimos ordenarlo en secuencia cardinal (ejemplo Considerando Primero, segundo, etc.). En ese sentido se modifica la redacción de los Considerandos quinto y sexto, que copiados a la letra versan como sigue:

CONSIDERANDO QUINTO: La existencia de situaciones de crisis internacional que tiene serias repercusiones adversas sobre la economía de naciones que carecen de hidrocarburos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los esfuerzos de exploración de hidrocarburos realizados hasta ahora arrojan resultados interesantes que imponen al Estado Dominicano profundizar y sistematizar dichos esfuerzos.

2. En cuanto a las VISTAS, se adicionan dos VISTAS, se modifica la redacción de la segunda vista y se ordenan como sigue:

1. VISTA: La Constitución de la República;
2. VISTA: La Ley de Hidrocarburos del año 1956 No.4532 y su modificación con la ley de hidrocarburos del año 1958 No.4833;
5. VISTA: La Ley General de Electricidad, d/f 26-7-2001

3.- En el Capítulo II , de las Disposiciones Generales, De la Organización y Competencia sugerimos modificar la redacción del artículo 3, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Artículo 3.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, será la institución que a través de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, promoverá y fomentará la exploración y la explotación de los hidrocarburos; y podrá efectuar esas actividades, directamente o por medio de concesiones de diversos tipos, otorgados por esta Secretaría a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, de reconocida capacidad técnica, financiera y con experiencia e idoneidad en la industria de los hidrocarburos”.

4.- Se modifica la redacción del artículo .4, y los literales a,b,c,d,e,h i, a la vez que se suprimen los literales h), j) , y se reordena la secuencia alfabética para los literales subsiguientes, los cuales copiados a la letra se leerán como sigue:

“Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en ejercicio de las competencias asignadas en esta ley, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Adoptar los métodos y sistemas de trabajo que aseguren el mayor rendimiento y **productividad** en las actividades reguladas en esta Ley.
- b) Planificar y llevar adelante la modernización de equipos, **relacionados con esta ley**, así como adquirir nuevos y reemplazar los equipos existentes.
- c) Adquirir **y/o** construir los inmuebles necesarios para el ejercicio de sus actividades.

d) Definir y ejecutar las actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos, conforme se establece en la presente Ley, y celebrar toda clase de actos y contratos en conexión con tales actividades.

e) Administrar, explorar, explotar y manejar los campos petroleros y gasíferos, oleoductos, refinerías y, en general, los bienes muebles e inmuebles que le asignen, de acuerdo con la presente ley.

h) Supervisar el buen estado de los campos petrolíferos o gasíferos, sus instalaciones y dependencias y tomar las medidas pertinentes para su adecuado mantenimiento y funcionamiento.

i) Cuando legalmente proceda, algunas de estas atribuciones podrán delegarse en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos”.

5.- Para el artículo 5 recomendamos modificar la redacción de los literales i), j) para que en lo adelante se lean como sigue:

i) Aprobar o rechazar la información presentada por los concesionarios.

j) Dar por satisfechos los requisitos a los cuales se refiere el artículo 16 de esta Ley previa valoración de su cumplimiento”.

6.- Se Modifica la redacción del artículo 7, se elimina el literal b), y el último párrafo, para que verse de la siguiente manera:

“Artículo 7.- El Consejo Técnico estará integrado por seis miembros, uno de los cuales será el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, y otro un representante de la Comisión Nacional de Energía, (CNE). Los otros miembros, así como sus suplentes, serán designados por el Presidente de la República, quien podrá sustituirlo en cualquier momento, de acuerdo a la Constitución de la República y estará conformado de la siguiente manera:

- 1- El Secretario de Estado de Industria y comercio o un representante, quien lo presidirá
- 2- Un representante de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3- Un representante de la Secretaria de Estado de Hacienda.
- 4- Un representante Comisión Nacional de Energía.
- 5- Un representante de la Secretaria de Estado de Economía Planificación y Desarrollo.
- 6- El Director General de Minería, con voz pero sin Voto”.

Los miembros del Consejo Técnico deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicanos.
- b) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- d) Poseer, como mínimo, el grado académico de licenciado o su equivalente académico; además, un amplio conocimiento y experiencia en la materia regulada en la presente Ley.

7.- Se elimina el literal e) del artículo 8

8.-En el artículo 9, se modifican los literales a), b), e) y f), para que se lean como sigue:

- a) Desarrollar la política en materia de exploración y explotación de hidrocarburos dictada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la política energética del país.
- b) Aprobar el plan anual de actividades de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos en aspectos relacionados a los hidrocarburos
- e) Aprobar y recomendar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los avisos de licitación pública para la exploración y la explotación de los hidrocarburos.
- f) Recomendar o no a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, autorizar las concesiones sometidas a su consideración por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

9.- Modificar los literales a) y d) del artículo 13, para que sean leídos como sigue:

a) Presentar al Consejo Técnico, para su aprobación, el plan anual de actividades de la Dirección General de Hidrocarburos, en aspectos de hidrocarburos.

d) Recomendar ante la Secretaria de Estado de Hacienda las exoneraciones procedentes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

10.- Se modifica la redacción del artículo 17, el cual versará como sigue:

Artículo 17.- El periodo de exploración del área contratada será hasta de seis años y podrá prorrogarse hasta por **cuatro periodos más, de un año cada uno o dos periodos de dos años cada uno.** Estas prorrogas deberán ser solicitadas con 30 días de anticipación al vencimiento de estas.

Para obtener cada prórroga anual, el concesionario presentara, para la aprobación por parte de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para ser enviada al Consejo Técnico, para su aprobación posterior por parte de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, un plan de las actividades que desarrollará durante la prórroga solicitada; en él deberá incluir, un calendario de actividades y gastos para cada etapa del proyecto.

Por exploración se entiende el conjunto de trabajos geológicos, geofísicos, sísmicos, petroleros y de perforación, tendentes a determinar si en las áreas materia del contrato, existen o no yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables.

Las operaciones en el área contratada terreno deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. Las operaciones en el área contratada deberán iniciarse bajo una notificación de comienzo de exploración con seis meses de plazo con la comprobación de las diligencias debidas de adquisición de equipos y maquinarias a ser utilizadas.

11.- Se modifica la redacción del párrafo del artículo 19, y sus literales b) y c), que copiados a la letra versarán como sigue:

"El máximo de área en bloques continuos que puede obtener un concesionario, mediante adjudicación o cesión, será:

b) Tres bloques, si se trata de área terrestre.

c) Siete bloques, si se trata, simultáneamente, de cuatro bloques costa afuera y tres del área terrestre.

Si al finalizar el período de exploración y el de sus prórrogas no se ha demostrado la existencia de hidrocarburos, el concesionario devolverá el área contratada y el contrato se tendrá por terminado. Salvo que, el concesionario desee continuar con el área solicitada se le podrá otorgar una prórroga de gracia de dos años, pero solo con el 50% del área que le interese.

Vencidos el periodo de exploración y el de sus prórrogas, el área se reducirá al cincuenta por ciento de la original. Dos años después, el área se reducirá a una extensión equivalente al veinticinco por ciento de la inicialmente contratada y dos años más tarde, se reducirá al área de campos comerciales que estén en producción o en desarrollo, más una zona de reserva de cinco kilómetros de ancho alrededor de cada campo, que se delimitará por medio de mojones. Los campos comerciales más la zona que rodee a cada uno se llamarán área de explotación y esa será la única parte del área contratada sujeta a los términos del contrato".

12.- En el artículo 21, en el segundo párrafo adicionar la frase MEP, que significa máxima eficiencia productiva, quedando como sigue:

"ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Minería e Hidrocarburos determinará la tasa máxima de eficiencia productiva (MEP) , • para ello tendrá en cuenta las características de los yacimientos, la recuperación de las inversiones y la utilización futura de crudos en el país.

La MEP será la tasa máxima de producción de petróleo que pueda extraerse de un yacimiento, para obtener la máxima recuperación final de las reservas. Esa producción deberá ser revisada por las partes, semestralmente; si es necesario, la revisión podrá llevarse a cabo en periodos menores y deberá garantizar que, en el territorio nacional, se maximice la relación "reservas nacionales-producción nacional", a fin de asegurar el abastecimiento nacional de hidrocarburos a largo plazo".

13.- Se modifican los literales a), c) y e) del artículo 26, para que en lo adelante se lean como sigue:

a) El aviso se publicará, en la Gaceta Oficial y al menos en dos diarios de circulación nacional, en la página Web de la Dirección General de Minería **e Hidrocarburos** y en la página Web del Gobierno Dominicano, las condiciones generales y un extracto de las especificaciones técnicas necesarias para identificar el objeto que se licita. En ese extracto, deberá indicarse también que el texto o los textos que contienen íntegramente esas especificaciones, desde esa fecha quedan en la oficina que se señale, a la orden de los interesados en las condiciones expresadas.

Se autoriza a la Dirección General de Minería **e Hidrocarburos** para comunicar directamente el objeto del aviso de licitación a las principales empresas petroleras nacionales y extranjeras.

c) Las ofertas y las gestiones posteriores a la presentación del aviso se entregarán, por escrito y en un sobre cerrado **al Consejo Técnico**, antes del vencimiento del término para recibirlas, el cual en ningún caso podrá ser menor de dos meses, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

e) A partir de la apertura, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio dispondrá hasta de dos meses para decidir sobre la adjudicación **que le haya recomendado el Consejo Técnico**; no obstante, se mantiene inalterable su derecho de rechazar la totalidad de las ofertas".

14.- Modificar la redacción del artículo 27, que copiado a la letra se leerá como sigue:

“**ARTÍCULO 27.-** El otorgamiento de concesiones o contrato de exploración y explotación por cualquier otro medio que no sea el de licitación pública, se considerará viciado de nulidad absoluta”.

15.- Modificar la redacción del artículo 31, que copiado a la letra versará como sigue:

“**ARTÍCULO 31.-** El concesionario se obliga a gestionar y contratar adelantar, a cargo suyo, programas anuales de capacitación, prioritariamente para profesionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de la **Dirección General de Minería e Hidrocarburos, incluyendo el Consejo Técnico**. También podrán optar a este beneficio los miembros de los colegios profesionales afines a la actividad aquí regulada. Los términos y las condiciones de estos programas se establecerán en el Reglamento de la presente Ley”.

16.- Se modifican los párrafos 1 y 3 del artículo 32, quedando como se describen:

“Particularmente, está obligado a proporcionar la información que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la **Dirección General de Minería e Hidrocarburos**, le solicite respecto de las características del yacimiento, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a la exploración y la explotación respectivas, que elabore y suscriba el personal técnico calificado.

Para los efectos de este artículo, el concesionario deberá indicar si la información es confidencial o no, cuando la presente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o a la **Dirección General de Minería e Hidrocarburos**. Si un tercero solicita acceso a información calificada como confidencial por el concesionario, a esa Secretaría le corresponderá resolver, en definitiva, sobre el carácter de dicha información, previa audiencia otorgada al concesionario.

En todos los casos, la información geológica y geofísica presentada por el concesionario se considerará confidencial”.

17.- Modificar el artículo 33, para que se lea como sigue:

“**ARTÍCULO 33.-** Las personas que se dediquen a cualquier rama de la industria de los hidrocarburos suministrarán, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los datos obtenidos de carácter científico, técnico, económico y estadístico. La Secretaría y sus funcionarios guardarán reserva sobre los datos que, atendida su naturaleza lo requieran en defensa de los legítimos intereses de los concesionarios, no pudiendo divulgar su contenido hasta tanto no sean debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o el Contratista”.

18.- Se modifica la redacción del artículo 34, y su párrafo I, para que en lo adelante sean leídos como se describen:

“**ARTÍCULO 34.-** Declárense de alto interés público la exploración, la explotación, el transporte de los hidrocarburos y las actividades y las obras que su ejecución requiera. Para tal fin, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá disponer servidumbres y/o expropiaciones sobre los terrenos de propiedad particular, siempre y cuando sean indispensables para realizar las actividades y las obras respectivas. El Poder Ejecutivo deberá emitir el decreto correspondiente.

Asimismo, en caso de expropiación los concesionarios deberán realizar tasaciones de los terrenos y pagar a los propietarios el monto acordado con ellos, debiendo indemnizar previamente a dichos propietarios. El monto correspondiente a tal indemnización correrá por cuenta del concesionario. Los inmuebles se inscribirán a nombre del Estado. Las indemnizaciones serán fijadas por entendimiento directo con el propietario, previo avalúo de la Dirección General de Bienes Nacionales o instituciones del Estado correspondientes. En ningún caso la indemnización será mayor al monto del referido avalúo”.

19.- Modificar el párrafo III del artículo 35, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Para evaluar el estudio mencionado, las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispondrán de un plazo de tres meses, contados a partir de su presentación. Si aprueba el estudio, la adjudicación se tendrá por definitiva y se procederá a firmar el contrato. Si el estudio está incompleto o deficiente, la Secretaría **de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales** podrá conceder al interesado un plazo hasta de dos meses para que lo corrija. De no completarse o corregirse a satisfacción de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Medio Ambiente o si el estudio no se presenta, la adjudicación se tendrá como inexistente para todos los efectos legales”.

20.- Modificar la redacción del artículo 36, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 36.-** La concesión se extinguirá por el vencimiento del plazo y de sus prórrogas **según disposiciones de los Artículos: 17,18 y 19 de esta ley,** y por renuncia. También, por nulidad o caducidad, en cuyo caso mediará la resolución motivada del Poder Ejecutivo, la cual dará por agotada la vía administrativa, previo cumplimiento del debido proceso.

21.- Se modifica la redacción del artículo 38, que copiado a la letra versará como sigue:

“**ARTÍCULO 38.-** El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio **y la Dirección General de Minería e Hidrocarburos,** administrativamente, podrá imponer multas, cuando el incumplimiento de las obligaciones del concesionario no deba producir la caducidad o la nulidad de las concesiones; tales multas se fijarán en una cuantía no menor de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) ni mayor de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00). El monto de estas multas se ajustará anualmente por los cambios experimentados por la moneda nacional en relación al dólar estadounidense. El pago de la multa no exonera al concesionario

del cumplimiento de sus obligaciones. Los casos en que proceda la multa se definirán en el Reglamento de esta Ley”.

22.- Modificar la redacción del artículo 41, para que se lea como se describe:

ARTÍCULO 41.-Todo concesionario **contratista en la fase de explotación** está sujeto al pago del impuesto sobre la renta, fijado en el Código Tributario. Para tal efecto, el valor de la regalía a la que se refiere el artículo siguiente, se considerará como un gasto deducible **de su renta neta imponible**. Todo concesionario **contratista** estará exento **solo** de cualquier otro tributo, directo o indirecto, que grave sus ingresos o el capital invertido en las actividades objeto de esta Ley”.

23.- Modificar la redacción del artículo 42, así como los párrafos I y II, que copiados a letra versarán como se describen:

“ARTÍCULO 42.-Durante el período de explotación, el concesionario entregará al Estado, por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una regalía en dinero o en especie, a voluntad del Estado, en las instalaciones del campo de producción donde se efectúe la fiscalización. **Las regalías podrán ser exigidas por el gobierno central en especie o en dinero total o parcialmente. Mientras no la exigiere de otra manera se entenderá que opta por recibirla totalmente y en especie.**

Después de que el concesionario haga efectiva la regalía en dinero, o después de comercializados los hidrocarburos en especie, a un precio que no podrá ser menor al de los mercados internacionales para crudos equivalentes, la regalía se distribuirá **de la manera siguiente:** hasta un 5% para todas las Provincias en cuya circunscripción territorial se encuentren campos comerciales en producción. Será proporcional a la extensión del territorio y a la población. Estos parámetros se valorarán de la siguiente forma: cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde esté el campo o pozo petrolero y el

cincuenta por ciento (50%) restante para los municipios de la provincia de cada una de las demarcaciones.

Estos parámetros serán consignados en el Reglamento de aplicación de la presente ley.

PÁRRAFO I: El excedente sobre el cinco por ciento (5%) de la regalía se destinará al Gobierno [Dominicano](#).

PÁRRAFO II: Las 2/3 partes de los ingresos generados [y entregados al Gobierno Dominicano](#) por este concepto deberán especializarse en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para sufragar el gasto social y los servicios básicos: en educación y salud”.

24.- Se modifica el artículo 43 y su párrafo, para que en lo adelante se lean como sigue:

“ARTÍCULO 43.- Los concesionarios gozarán de exoneración total de impuestos [en la fase de exploración y de construcción e instalaciones](#), generales y locales, incluidas las sobre tasas para la importación de equipos, maquinarias, los vehículos para el trabajo de campo, los instrumentos, los repuestos, los materiales y otros bienes y servicios, estrictamente necesarios para ejecutar correctamente el contrato.

Esa exoneración regirá para el período de exploración y para los primeros doce años del período de explotación de los hidrocarburos; siempre y cuando los bienes por importar no se adquieran en el país, en condiciones similares de calidad, cantidad y precio, en cuyo caso serán adquiridos localmente y gozarán de igual exención.

Cumplido el objetivo del contrato, los bienes importados con exoneración serán reexportados, salvo los que por su naturaleza sean fungibles o consumibles.

Los bienes y servicios a que se refiere este artículo serán definidos en el Reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Hacienda y la Dirección General de Aduanas dispondrán de todas las facilidades con el objetivo de agilizar la tramitación de las importaciones realizadas por el concesionario, a los fines de desplegar sus labores de exploración y explotación”.

CONCLUSIONES:

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión solicita al Pleno Senatorial acoger favorablemente la presente iniciativa, al tiempo que solicita que sea declarada de urgencia e incluirla en la Orden del Día de la presente sesión para fines de conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:

JUAN OLANDO MERCEDES SENA
Presidente

FRANCISCO RADHAMÈS PEÑA PEÑA
Vicepresidente

HEINZ VIELUF CABRERA
Secretario

CHARLES MARIOTTI TAPIA
Miembro

DIONIS A. SÀNCHEZ CARRASCO
Miembro

JUAN ROBERTO RODRÌGUEZ
Miembro

TOMMY ALBERTO GALAN GRULLÒN
Miembro

